



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER  
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 19 de mayo de 2021  
Oficio Nro.-1261

**Doctor**  
**FABIAN DARIO PARADA**  
**PERSONERO MUNICIPAL**  
[personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co)

**Doctor**  
**JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO**  
**Alcalde Municipal**  
**Los Patios**

**Señores**  
**SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**  
[viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co)  
**Los Patios**

**Señores**  
**SECRETARIA DE PLANEACION Y PROYECTOS**  
[secretariadeplaneacion@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:secretariadeplaneacion@lospatios-nortedesantander.gov.co)  
**Los patios**

**Señores**  
**SECRETARIA DE SALUD**  
[secretariadesalud@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:secretariadesalud@lospatios-nortedesantander.gov.co)  
**Los Patios**

**Señor Director**  
**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**  
[german.bautista@igac.gov.co](mailto:german.bautista@igac.gov.co)  
[judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co)  
**Cúcuta**

**Señores**  
**CONSTRUCTORA MONAPE**  
[servicioalcliente@construtoramonape.com](mailto:servicioalcliente@construtoramonape.com)  
**Cúcuta**

**Señores**  
**CORPONOR**  
[corponor@corponor.gov.co](mailto:corponor@corponor.gov.co)  
**Cúcuta**

**Señor**  
**RICHARD SALAZAR**  
[richardlmca0110@gmail.com](mailto:richardlmca0110@gmail.com)  
**Los Patios**

**Señores**  
**CONSTRUCTORA VALLES BARU**  
**Cucuta**

**Señores**  
**CONSTRUCTORA VALLES TURIN**  
**Cucuta**

**ACCION DE TUTELA**  
**RADO. 2021-00131**  
**ACCIONANTE: WILMER ANTONIO GARCIA ESCALANTE**  
**ACCIONADO: ARL POSITIVA**

Comendidamente me permito **NOTIFICARLE** el auto de la fecha, que en su parte resolutive dice:

**"PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de información, dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **RICHARD SALAZAR, en contra de la ALCALDÍA DE LOS PATIOS, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: EXHORTAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS y sus SECRETARIAS DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS** de esta urbe que, en situaciones similares a la presente, si consideran que no son los competentes para dar respuesta a una petición, se acuda al trámite reglado en el artículo 21 La Ley Estatutaria 1755 de 2015 y remitan la petición a funcionario competente **TERCERO: DESVINCULAR** al **IGAC, SECRETARÍA DE SALUD, a CORPONOR y a las CONSTRUCTORAS MONAPE, VALLES DE BARU y VALLES DE TURIN,** por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional. **CUARTO: NOTIFIQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem<sup>s</sup> Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Firmado. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. Juez..."**

Atentamente,

  
**MARCO ANTONIO CAMACHO GONZALEZ**  
Secretario

República de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de  
**Conocimiento**  
**Los Patios Norte de Santander**

Los Patios, Norte de Santander, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIONANTE: RICHARD SALAZAR**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, ALCALDÍA DE LOS PATIOS Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS**  
**RADICADO: 2021-00124**

Resuelve el Despacho la Acción de Tutela, promovida por **RICHARD SALAZAR** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, LAS SECRETARIAS DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, Y PLANEACION Y PROYECTOS** por la presunta vulneración al Derecho Fundamental a la información pública, siendo vinculados al contradictorio a la **SECRETARÍA DE SALUD, al IGAC** y a las **CONSTRUCTORAS** de los proyectos de vivienda **VALLES DEL TURIN y BARU**.

### **HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

Indicó el accionante que el 16 de marzo de 2021, radicó derecho de petición, vía correo electrónico ante las entidades accionadas y a la fecha no se ha contestado.

Solicitó se tutele el Derecho a la información pública y se ordene a la ALCALDÍA DE LOS PATIOS entregar la información solicitada en el Derecho de Petición

Allegó como pruebas, Derecho de petición del 16/03/2021 a la ALCALDÍA DE LOS PATIOS y Pantallazo Capture del envío solicitud, por correo electrónico del 16/03/2021

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, se ordenó notificar a las entidades accionadas, se vinculó a la **SECRETARÍA DE SALUD, al IGAC** y a las **CONSTRUCTORAS** de los proyectos de vivienda **VALLES DEL TURIN y BARU**, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 05 de mayo del 2021, se recibió respuesta del **IGAC**.
- El 07 de mayo del 2021, se recibió respuesta de la **SECRETARÍA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO** y mediante auto del 07 de mayo del 2021 se vinculó a la **CONSTRUCTORA MONAPE**.
- El 10 de mayo del 2021, se recibió respuesta de la **SECRETARÍA DE SALUD** y de la **CONSTRUCTORA MONAPE**. Y mediante auto del 10 de mayo del 2021 se vinculó a **CORPONOR**.
- El 11 de mayo del 2021, se recibió respuesta de **CORPONOR**.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"**, el Dr. GERMAN ANTONIO BAUTISTA CARVAJAL, obrando en calidad de Director Territorial dio respuesta a la Acción de Tutela en los siguientes términos:

Que mediante Decreto 2113 de 1992, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia, elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, realizar el inventario y caracterización de los suelos del país, adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial, capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales, con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial. Que su visión es producir, proveer y divulgar información y conocimiento, en materia de cartografía, agrología, catastro, geografía y tecnologías geoespaciales, y regular su gestión, en apoyo a los procesos de planificación y desarrollo integral del país.

Que revisado el texto de la acción constitucional, se tiene que lo solicitado es que la Secretaria de Vivienda y Desarrollo Urbano resuelva la petición elevada el 16 de marzo de 2021, solicitud de información y documentación de interés general de unos terrenos ubicados en el anillo vial oriental del municipio de Los Patios, situación que es ajena a la misionalidad del IGAC ; y la parte actora no ha radicado solicitud ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.

Que el destino catastral según la Resolución 070 de 2011, documento marco de la gestión catastral en la República de Colombia, establece en el artículo 86 denominado "Clasificación catastral de los predios por su destinación económica", que: "Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en: Habitacional, Industrial, Comercial, Agropecuario, Minero, Cultural, Recreacional, Salubridad, Institucionales, Educativo, Religioso, Agrícola, Pecuario, Agroindustrial, Forestal, Uso Público, Servicios Especiales, Lote urbanizable no urbanizado, Lote urbanizado no construido o edificado, Lote No Urbanizable." Del mismo modo, en su parágrafo 2 reitera que, en los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Que el destino catastral se limita a identificar con fines estadísticos el uso o utilidad predominante que se le está dando al inmueble, ello sin certificar o validar que la norma de uso del suelo (emanada del Ordenamiento Territorial) sobre el que se encuentra el predio sea apta, propicia, habilite y/o permita dicho destino catastral, pues lo anterior es una tarea que le corresponde a la Curadurías o Secretarías de Control Urbano de cada municipio.

Que en honor a la verdad es una confusión muy frecuente, se da como ejemplo el siguiente: un predio puede tener un destino catastral habitacional, a pesar de encontrarse en una zona que según el Plan de Ordenamiento Territorial no sea apta para construcción de viviendas de habitación, dado su riesgo de deslizamiento o inundación; pues se reitera que la labor estadística es la de reflejar el uso o utilidad que le dan al predio al momento del reconocimiento predial; ya la función de no permitir o demoler estas construcciones por violar la norma urbanística le compete a las autoridades municipales, no a la Autoridad Catastral.

Que el hecho generador que antecede a la activación del amparo constitucional, NO es de competencia de la Territorial Norte de Santander del IGAC; y la parte actora no menciona al Instituto como causante de la supuesta vulneración de derecho alguno, y es ajena a los hechos que generaron la presentación de la acción constitucional.

Conforme a lo reseñado, la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no sería la competente para dar respuesta a dicha petición, y solicita su desvinculación debido a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

**SECRETARÍA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, a través del doctor DIEGO ALBERTO BARBA CHÁVEZ, en calidad de Secretario de esta dependencia indicó: Que RICHARD SALAZAR presentó Derecho de Petición RAD.NO.01252 de fecha 17 de Marzo de 2021 y de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que amplía los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, mediante comunicación externa RDAD.NO.01772 de fecha 5 de mayo de 2021 se dio respuesta al Accionante:

1. Allegar copia de la caracterización de especies flora y fauna, a las que se les causó impacto o daño ambiental

Se informa al peticionario que la SECRETARÍA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO dentro de su manual de funciones no realiza caracterizaciones de especies flora y fauna, por lo cual es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Norte CORPONOR.

2. Allegar informe del número de especies de flora talada para llevar a cabo la construcción de los proyectos urbanísticos a quienes se les dio licencia de construcción

Se informa al peticionario que la SECRETARÍA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO dentro de su manual de funciones no realiza caracterizaciones de especies flora y fauna o tala de árboles, por lo cual es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Norte CORPONOR.

3. Copia de la Resolución 055 del 28/01/2021

Revisados los archivos existentes de la SECRETARÍA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO no reporta información sobre la Resolución 055 del 28 de enero de 2021, considerando que de acuerdo al consecutivo relacionado, esta resolución no corresponde a un Acto Administrativo proferido por la Secretaría.

4. Allegar concepto técnico según los artículos 8,9,10,15,16,17,18,19 del Decreto 1791/1996

Se informa que las solicitudes formales para aprovechamiento forestal en predios privados, corresponde a sus titulares presentar ante las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa es CORPONOR quien expide dichos permisos a los que le sean aplicables.

5. Allegar plan aprovechamiento forestal, permiso o solicitud, registro de propiedad del área, mapa del área, linderos, especies flora y fauna, cantidades en volumen y peso aproximado. El aprovechamiento forestal, su clasificación y permiso es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Norte CORPONOR.

6. Copia de las actas de las visitas de acuerdo al artículo 32 del Decreto 1791/1996  
Conforme al artículo 32 del Decreto 1791 de 1996, define que son las corporaciones autónomas en este caso CORPONOR su competencia, por lo cual el peticionario debe dirigir su petición de información sobre estos aspectos a CORPONOR.

(..).. Artículo 32. Cuando se den terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario... (...)

7. Copia de las matrículas inmobiliarias según convenio administrativo entre el IGAC y la Alcaldía de los Patios  
De acuerdo a este punto, se informa al peticionario que no hace referencia a que folios de matrícula inmobiliaria se refiere, dejando claridad que los convenios de consulta de folios de matrículas se realizan por colaboración armónica entre las instituciones IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ENTES MUNICIPALES, para cruce de información en general y que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos su expedición.

8. Allegar copia foto satelital donde se observa la vegetación existente  
Considerando este punto, se informa al peticionario que la SECRETARÍA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO no cuenta con tecnología satelital para fotos de campo vía aérea o utilización visual con patrón drones. Sin embargo, se allega fotografía satelital de campo Google Earth del sitio:



9. Que se realice una visita ocular a las áreas de terreno antes mencionadas y se compruebe lo denunciado en el escrito y de forma individual se levanten actas.  
En cuanto a la visita ocular requerida por el peticionario, para revisar las condiciones ambientales existentes, se define que son las corporaciones autónomas en ese caso CORPONOR su competencia, por lo cual el peticionario debe dirigir su petición de información sobre estos aspectos a CORPONOR.

10. Que se nos expida copia de las actas levantadas en la visita ocular a las dos construcciones  
Se define que es las corporaciones autónomas en este caso CORPONOR su competencia, por lo cual el peticionario debe dirigir su petición de información sobre estos aspectos a CORPONOR.

11. Que se nos expida copia del permiso de urbanismo  
Se allega copia de la resolución y licencia de urbanismos y construcción del proyecto VALLES DE BARU Y TURIN.

12. Se nos expida copia de la garantía de disponibilidad de servicios básicos de acueducto, alcantarillado, energía.  
El proyecto cuenta con los certificados de existencia de disponibilidad del servicio de energía para los proyectos VALLES DE TURIN Y BARU APARTAMENTOS expedidos por Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A E.SP NOS. 1017790 Y 1017792 de fecha 21 de agosto de 2019. Consta en la licencia de construcción N0.20-0140 de fecha 6 de Agosto de 2020 que se allega para su conocimiento.

El proyecto cuenta con certificado expedido por Agua de los Patios S.A E.S.P de fecha 14 de julio de 2020 para viabilidad y disponibilidad de servicio público de acueducto y alcantarillado. Consta en la licencia de construcción N0.20-0140 de fecha 6 de agosto de 2020 que se allega para su conocimiento.

13. Que se nos certifique el tipo de suelo

Se informa que, de acuerdo a la licencia de construcción expedida en su momento, que la zona donde se desarrolla el proyecto se encuentra en zona de actividad múltiple de conformidad al Acuerdo 026 de 2011 y 048 de 2006 por el cual se expidió la Resolución que aprobó el proyecto.

14. Que se nos certifique el uso del terreno de acuerdo a la localización si es área urbana o rural según el PBOT.

Se informa al peticionario de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento territorial y vigencia de la licencia de construcción otorgada, que el terreno donde se localiza el proyecto se encuentra en zona urbana.

15. Que se nos certifique si estos dos proyectos cumplen con las normas urbanas para su uso, ocupación y aprovechamiento del suelo para su uso residencial teniendo en cuenta el PBOT vigente.

Se informa al peticionario que según la vigencia de la licencia de construcción por la cual fue aprobado el proyecto cumple con las normas urbanas de uso residencial, de conformidad con los acuerdos vigentes por los cuales se autorizó el proyecto de viviendas en su momento.

16. Que se nos expida copia de la licencia de construcción para vivienda unifamiliar

Se allega copia de la resolución y licencia de urbanismo y construcción del proyecto VALLES DE BARI Y TURIN.

17. Se nos expida copias de las licencias ambientales

Se define que es las corporaciones autónomas en este caso CORPONOR su competencia, por lo cual el peticionario debe dirigir su petición de información sobre estos aspectos a CORPONOR.

18. Que se me expida cual fue la razón, circunstancia o amparado bajo que normatividad se permitió o autorizó la construcción de viviendas en el lote ubicado entre la calle 19 con anillo vial oriental hasta la redoma del km 8, si su destino es religioso, según la página del IGAC

Se informa al peticionario que la página del IGAC se encuentra desactualizada en la información que se relaciona en los prediales y las normas de uso de suelo se establecen de acuerdo al PBOT. En este sentido se informa al peticionario que los acuerdos vigentes al momento de expedición de la licencia permiten la construcción de viviendas de conformidad a los Acuerdos 048 de 2006 y 026 de 2011, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2017, licencia vigente que permite su uso de suelo en zona de actividad múltiple y residencial teniendo en cuenta la fecha de su expedición.

19. Se me explique por qué motivo no se puede apreciar ninguna imagen e información catastral en la página del IGAC, del lote comprendido entre la calle 19 y calle 26 con anillo vial oriental

Se informa al peticionario que la página del IGAC se encuentra desactualizada en la información que se relaciona en los prediales y las normas de uso de suelo se establecen de acuerdo al PBOT.

20. Que se le ordene o se les exija a las constructoras que el proyecto de vivienda se desarrolle con la perspectiva ecológica donde se debe propender por mitigar el impacto ambiental y la relación entre el espacio construido sea equilibrada con la adecuación y embellecimiento paisajístico del sector

Cabe resaltar que las obras se encuentran sujetas a lo aprobado en la vigencia de licencia de construcción expedida por la SECRETARÍA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO en su momento.

21. Que se le ordene o se le exija a las constructoras que para establecer el daño ambiental causado en las dos (2) actuales construcciones de vivienda y en las demás que en el futuro se construyan se deje un área de terreno para una reserva forestal para su revegetación y la siembra de una gran cantidad de árboles nativos, frutales y la construcción de un criadero de iguanas para su conservación ya que es uno de los reptiles más tradicionales de nuestro municipio y envía de extinción y las más afectadas por el desarrollo de construcciones de moles de cemento.

Cabe resaltar que las obras se encuentran sujetas a lo aprobado en la vigencia de licencia de construcción expedida. De igual forma se aclara que los temas ambientales corresponden a las

Corporaciones Autónomas Regionales Independientemente a lo autorizado mediante licencia de construcción para su ejecución, por lo cual cualquier solicitud que verse sobre temas forestales debe dirigirse directamente a CORPONOR conforme a sus competencias.

22. Que se me certifique el destino del lote ubicado entre la calle 19 con anillo vial oriental hasta la redoma del km 8

Se informa que de acuerdo a la vigencia de la licencia de construcción otorgada en su momento que dicha zona se encuentra en zona de actividad múltiple de conformidad a los acuerdos 048 de 2006 y 026 de 2011, vigencia en la que se aprobó la licencia de construcción de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial en su momento.

23. Que se le proteja a la comunidad patiensse los derechos fundamentales y constitucionales en sus artículos 8-79 -80 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Considerando los artículos de la constitución nacional relacionados por el peticionario, se informa que la SECRETARÍA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO conforme a sus funciones ha dado cumplimiento a lo expreso por la ley y constitución nacional de acuerdo a los procedimientos y tramites surtidos, contemplados en la norma urbana para su expedición.

De acuerdo a lo anterior, se dio respuesta al peticionario, en los términos contemplados en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que amplía los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia, debido a la Carga laboral de la SECRETARÍA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO para atender las solicitudes que versan sobre licencias urbanísticas, pero atendiendo la petición con respeto a los derechos de la ciudadanía en general mediante comunicación externa RAD.N0.01772 de fecha 5 de mayo de 2021; se dio respuesta al peticionario, por lo tanto se presenta la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado. Respuesta enviada al correo electrónico [richardlmca011@gmail.com](mailto:richardlmca011@gmail.com), confirmando recibido el 05 mayo de 2021 hora 10:50 am.

**CORPONOR** a través de la Subdirectora Jurídica, Dra. MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ, manifestó:

1. Allegar copia de la caracterización de especies flora y fauna, a las que se le causo impacto o daño ambiental

De acuerdo a la visita realizada y en concordancia con el registro del inventario presentado por la constructora, se identificaron las siguientes especies y número de individuos

ITEM	NOMBRE DE LA ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	NUMERO DE ÁRBOLES
1	Leucaena	Leucaena leucocephala	131
2	Cuji	Prosopis juliflora	309
3	Yabo	Cercidium praecox	100
4	Gallinero	Pithecellobium dulce	6
5	Calabacillo	Cynophalla flexuosa	8
6	Eucalipto	Eucaliptus sp	2
7	Peraco	Platymiscium pinnatum	69
8	Cactus	Cactáceae	74
<b>TOTAL</b>			<b>699</b>

2. Allegar informe del número de especies de flora talada para llevar a cabo la construcción de los proyectos urbanísticos a quienes se les dio licencia de construcción.

Ver concepto técnico que se anexa en digital (páginas 4 a 37) y esta información también se puede observar en la Resolución No. 055 del 28 enero de 2021, mediante la cual se otorga permiso forestal para árboles aislados.

3. Copia de la Resolución 055 del 28/01/2021

Se anexa copia de la Resolución No 055 del 28 de enero de 2021, mediante la cual se otorga permiso forestal para árboles aislados a la CONSTRUCTORA VALLES DE BARÚ S.A.S con Nit. 901.233.310-7.

4. Allegar concepto técnico según los artículos 8,9,10,15,16,17,18,19 del decreto 1791/1996

Los artículos del Decreto 1791 de 1996 mencionados en la petición hacen referencia a permisos de aprovechamiento forestal tipo persistentes, únicos y domésticos, según lo contenidos en la sección 4 del Decreto 1076 de 2015.

El trámite del permiso de tala de árboles aislados, objeto de la presente tutela, se realizó en el marco de lo establecido en la sección 9 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se anexa el correspondiente concepto técnico de evaluación de la solicitud de tala presentado a CORPONOR.

5. Allegar plan aprovechamiento forestal, permiso o solicitud, registro de propiedad del área, mapa del área, linderos, especies flora y fauna, cantidades en volumen y peso aproximado.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, por tratarse de un permiso con Licencia de Construcción de obra nueva, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en su Artículo 2.2.1.1.9.4, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4 tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiere talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo- para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Teniendo en cuenta que el trámite de la solicitud se realiza en el marco de la norma anteriormente mencionada no requiere por tanto la presentación del plan de aprovechamiento forestal.

En cuanto al registro de propiedad del área, mapas del área y linderos del predio a construir, consideran que esa información debe ser solicitada a la CONSTRUCTORA VALLES DE BARÚ S.A.S.

Con referencia a las cantidades y especies intervenidas, se pueden observar en las respuestas de los puntos 1 y 2 del presente documento

6. Copia de las actas de las visitas de acuerdo al artículo 32 del decreto 1791/1996

Respecto a estas actas, le informamos que el artículo 32 del decreto 1791 de 1996 (ahora artículo 2.2.1.1.7.10 del decreto 1076 de 2015) hace referencia a la terminación del aprovechamiento especificando en el mismo:

*"Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario."*

*"Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio"*

*Parágrafo. "Se considera como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva."*

Por tanto, es aclarar que el permio de tala de árboles otorgado mediante la resolución No. 055 del 28 de enero de 2021, aún se encuentra en vigencia por lo que no aplica lo contenido en la parte de la norma citada anteriormente.

No obstante, se remite en digital el Acta de Visita, llevada a cabo al momento de realizar la visita de inspección ocular.

7. Copia de las matriculas inmobiliarias según convenio administrativo entre el IGAC y la Alcaldía de los Patios

El suministro de esta información debe darse por parte de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

8. Allegar copia foto satelital donde se observa la vegetación existente

Para atender la solicitud correspondiente a este punto se remite como anexo 02 (dos) recortes de imagen satelital del área de consulta en formato tif, las cuales corresponden a información oficial, fuente INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC tomadas en el año 2018.

9. Que se realice una visita ocular a las áreas de terreno antes mencionadas y se compruebe lo denunciado en el escrito y de forma individual se levanten actas

CORPONOR, desconoce lo mencionado en el escrito presentado a la SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

10. Que se nos expida copia de las actas levantadas en la visita ocular a las dos construcciones

Se remite en digital el Acta de Visita, llevada a cabo al momento de realizar la visita de inspección ocular.

11. Que se nos expida copia del permiso de urbanismo

Es competencia de la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, la expedición de respectivo permiso de urbanismo.

12. Se nos expida copia de la garantía de disponibilidad de servicios básicos de acueducto, alcantarillado, energía.

El suministro de esta información es de competencia de la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE LOS PATIOS, EMPRESA DE ASEO Y CENTRALES ELECTRICAS.

13. Que se nos certifique el tipo de suelo

La expedición de este certificado es de competencia de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LOS PATIOS, a través de la dependencia definida para este fin.

14. Que se nos certifique el uso del terreno de acuerdo a la localización si es área urbana o rural según el PBOT

La expedición es de competencia de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LOS PATIOS, a través de la dependencia definida para este fin.

15. Que se nos certifique si estos dos proyectos cumplen con las normas urbanas para su uso, ocupación y aprovechamiento del suelo para su uso residencial teniendo en cuenta el PBOT vigente

Es competencia de la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

16. Que se nos expida copia de la licencia de construcción para vivienda unifamiliar

Es competencia de la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

17. Se nos expida copias de las licencias ambientales

Este tipo de proyectos, no requieren de Licencia Ambiental por estar contemplados en los PBOT, SOBRE AREÁAS URBANAS.

18. Que se me expida cual fue la razón, circunstancia o amparado bajo que normatividad se permitió o autorizo la construcción de viviendas en el lote ubicado entre la calle 19 con anillo vial oriental hasta la redoma del km 8, si su destino es religioso, según la página del IGAC

Es competencia de la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

19. Se me explique por qué motivo no se puede apreciar ninguna imagen e información catastral en la página del IGAC, del lote comprendido entre la calle 19 y calle 26 con anillo vial oriental

Esta información deberá entregarla el IGAC.

20. Que se le ordene o se les exija a las constructoras que el proyecto de vivienda se desarrolle con la perspectiva ecológica donde se debe propender por mitigar el impacto ambiental y la relación entre el espacio construido sea equilibrada con la adecuación y embellecimiento paisajístico del sector

El Decreto Único Reglamento 1076 de 2015, del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece las medidas de reposición ambiental para la expedición de los Permisos Ambientales, en el caso en concreto se encuentra estipuladas en la Resolución No. 055 del 28 de enero de 2021.

21. Que se le ordene o se le exija a las constructoras que para establecer el daño ambiental causado en las dos (2) actuales construcciones de vivienda y en las demás que en el futuro se construyan se deje un área de terreno para una reserva forestal para su revegetación y la siembra de una gran cantidad de árboles nativos, frutales y la construcción de un criadero de iguanas para su conservación ya que es uno de los reptiles más tradicionales de nuestro municipio y envía de extinción y las más afectadas por el desarrollo de construcciones de moles de cemento.

De acuerdo a la ley, en el informe técnico, esta Autoridad Ambiental consideró: Medida de Compensación: las medidas de compensación ambientales están orientadas a resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de algún proyecto o el uso de los recursos naturales renovables.

Para el presente caso se considera viable aplicar una reposición ambiental como quedo establecida en el Acto Administrativo de otorgamiento y que además que contiene las siguientes actividades:

- a) Se deberá realizar la siembra, de cuatrocientos árboles (400), ubicando uno (01) árbol en linderos cada dos casas, y sobre los andenes, cada tres metros, un árbol, hasta obtener la siembra de los cuatrocientos, se puede ubicar, igualmente en las zonas verdes a adecuar.

Se recomienda plantar árboles de las especies Mirto Costeño (*Guaicacum officinale*) y Tulipanes africanos (*Spathodea campanulata*), cada árbol a plantar debe tener una altura mínima de 1.20 metros y deberá realizar mantenimiento por un (01) año para garantizar la presencia de estos nuevos individuos, esto con el fin de compensar los daños ambientales, se debe informar a la Corporación sobre el cronograma de siembras para practicar visita técnica para verificar la siembra de nuevos árboles.

Para la conservación de las cactáceas, deben adecuar un jardín seco en un área no menor a mil (1500) metros cuadrados con plantas de Nopal (*Opuntia ficus-indica*), cactus (*Cactus*), Melo cactus (*Melo cactus concinnus*) y el Céreo (*Céreo hildmannianus*)

- b) Entregar a CORPONOR una cantidad de seis mil novecientos noventa (6990) árboles de las especies ornamentales como Tulipán africano (*Spathodea campanulata*) novecientos noventa (990) ejemplares, y de caoba (*Swietenia macrophylla*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Moncoro (*Cordia gerascanthus*), Yatago (*Trichanthera gigantea*), Cañahuate (*Tabebuia chrysantha*) y Urapo (*Tabebuia roseae*) mil ejemplares de cada especie con altura no inferior a los 40 centímetros en bolsa de dos kilos, los cuales serán utilizados en los programas de siembra masiva llamada 'Sembratón' para cumplir con parte de la meta propuesta por el Presidente Duque durante el Foro Económico Mundial, celebrado en Davos (Suiza), plantas destinadas a sembrar en los diferentes municipios de jurisdicción de CORPONOR, el cual se realizará con la activa participación de la comunidad. El solicitante deberá entregar a CORPONOR la respectiva factura del vivero (factura a nombre del solicitante) en donde adquiera el material vegetal anteriormente descrito.

**RECOMENDACIONES SEGÚN EL SIGUIENTE CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO.**

ACTIVIDAD	MESES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Establecimiento y mantenimiento de 100 árboles – Etapa 1					■	■	■					
Presentación informe de compensación a Corponor								■				
Establecimiento y mantenimiento de 100 árboles – Etapa 2					■	■	■					
Presentación informe de compensación a Corponor								■				
Entrega de 3345 árboles a Corponor					■							
Establecimiento y mantenimiento de 100 árboles – Etapa 3									■	■	■	
Presentación informe de compensación a Corponor												■
Establecimiento y mantenimiento de 100 árboles – Etapa 4									■	■	■	
Presentación informe de compensación a Corponor												■
Entrega de 3345 árboles a Corponor									■			
Establecimiento y Mantenimiento del jardín de bosque seco tropical						■	■	■	■	■	■	
Presentación de informe de compensación a Corponor												■
Evaluación y seguimiento por parte de Corponor												■

22. Que se me certifique el destino del lote ubicado entre la calle 19 con anillo vial oriental hasta la redoma del km 8

Es competencia de la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

23. Que se le proteja a la comunidad patiese los derechos fundamentales y constitucionales en sus artículos 8-79 -80 de la Constitución Política de Colombia.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, ha sido garante del cumplimiento de los Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de 1991 y ha otorgado el permiso Forestal de Arboles Aislados, con los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentado 1076 del 25 de mayo de 2015 y de conformidad con las funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Solicitó la desvinculación del trámite tutelar, debido a que la Corporación expidió la Resolución No. 055 del 28 de enero de 2021, de conformidad con observancia en lo consagrado en la Constitución Política de 1991 y en especial con los lineamientos ambientales y con el lleno de los requisitos consagrados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Anexó:

1. Concepto Técnico Corponor
2. Informe Técnico Constructora Barú
3. Resolución No. 055 del 28 de enero de 2021.
4. Acta de Visita
5. Foto Satelital
6. Fichas Forestales Proyecto Barú y Turín
7. Creación y Representación Legal de la Corporación
8. Resolución No. 0379 del 01 de abril de 2019, Nombramiento Subdirectora Jurídica de la Entidad

**SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, la doctora INGRID ZORAIDA FERNANDEZ FERNANDEZ, en condición de Secretaria de Salud del Municipio de los Patios arguyó:

Que procedieron a indagar si existe un oficio o requerimiento tanto del accionante como de la comunidad del entorno del Proyecto de vivienda Valles de Turín y Barú, sobre la posible afectación

a la salud que aduce el accionante, encontrándose que no hubo ningún requerimiento al respecto para que entre esta secretaria como competente a tomar las acciones pertinentes.

Así mismo, revisadas las pretensiones del accionante, ninguna es competente de la Secretaria de Salud.

**CONSTRUCTORA MONAPE** a través del Gerente y Representante Legal JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIN, indicó:

Que la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. no es la competente ni está facultada para dar respuesta a la acción de tutela referenciada, toda vez que el constructor responsable del proyecto Barú Apartamentos y Valles de Turín es la CONSTRUCTORA VALLES DE BARÚ S.A.S. y no, la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

Que la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no existe un nexo causal entre la acción de tutela y la supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de la misma, es decir, no es la responsable de la SUPUESTA vulneración de derechos fundamentales que anota la accionante en su escrito de acción de tutela.

Finalmente solicitó eximir de responsabilidad a la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. por los hechos y pretensiones de la acción constitucional en asunto, con ocasión a las razones anteriormente expuestas; por tal razón no existe vulneración o violación alguna a los derechos fundamentales de RICHARD SALAZAR por parte de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

Allegó como prueba el Certificado de existencia y Representación Legal de CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si la **ALCALDÍA DE LOS PATIOS, la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS**, vulneran el derecho fundamental a la información pública, a **RICHARD SALAZAR**, al no dar respuesta a la petición de fecha 16 de marzo de 2021, y, si con la respuesta emitida por la accionada dentro del presente trámite, estaríamos frente a la figura del hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES**

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

*"El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución." (. . .) "Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que "reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión."<sup>1</sup>*

*Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido." (. . .) "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*

*Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-567/92

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad<sup>2</sup>.

### CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por **RICHARD SALAZAR**, en contra de la **ALCALDÍA DE LOS PATIOS, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS**.

El accionante, pretende mediante acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental a la información pública y, en consecuencia ordenar a la accionada se pronuncie de fondo, con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado en el Derecho de Petición.

De las pruebas obrantes se encuentra acreditado que el 16 de marzo de 2021, el Accionante elevó petición al correo electrónico: [gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co)

De igual manera se encuentra acreditado que la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO** dio respuesta a las peticiones formuladas por el Accionante, punto a punto, mediante respuesta entregada con la información solicitada- comunicación externa RAD.N0.01772 de fecha 5 de mayo de 2021 al correo que él proporcionó [Richardlmca0110@gmail.com](mailto:Richardlmca0110@gmail.com)

Respuesta esta que cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a Derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, la cual fue transcrita en extenso por el despacho al momento de plasmar las respuestas dadas por cada entidad al trámite constitucional, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

*Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>.*

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la Acción de tutela es la protección de Derechos Fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que las circunstancias que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

*La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>5</sup> ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto<sup>6</sup>:*

*La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado<sup>7</sup>. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: "no es perentorio para los*

<sup>2</sup> **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

*jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>6</sup>, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional "tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita"<sup>10</sup>.*

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, ha sido superada, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

Debiendo precisar el Despacho que la entidad competente para dar respuesta se encontraba dentro del término legal para emitir la respuesta de conformidad con lo establecido en el Decreto Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020, por la situación de Emergencia Sanitaria por el COVID 19, que a su tenor con respecto de los DERECHOS DE PETICION indica "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe Informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...". Lo anterior, si se tiene en cuenta que la petición fue elevada el 16 de marzo de 2021 y la respuesta emitida el 05 de mayo de 2021, encontrándose los accionados en el límite temporal para dar la respuesta solicitada, sin haber sido superados los términos establecidos en el Artículo 5 del Decreto en cita.

La Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de PETICION y es muy claro al indicar en su artículo 21 "**Funcionario sin competencia**. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

En consecuencia es necesario **exhortar** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS y sus SECRETARIAS DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS** de esta urbe que, en situaciones similares a la presente, si consideran que no son los competentes para dar respuesta a una petición, se acuda al trámite reglado en el artículo 21 referido en párrafo anterior y remitan la petición a funcionario competente.

Finalmente, en cuanto a las entidades vinculadas **IGAC, SECRETARÍA DE SALUD, a CORPONOR y a las CONSTRUCTORA MONAPE, VALLES DE BARU Y VALLES DE TURIN**, se ordena su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de información, dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **RICHARD SALAZAR, en contra de la ALCALDÍA DE LOS PATIOS, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS** y sus **SECRETARIAS DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS** de esta urbe que, en situaciones similares a la presente, si consideran que no son los competentes para dar respuesta a una petición, se acuda al trámite reglado en el artículo 21 La Ley Estatutaria 1755 de 2015 y remitan la petición a funcionario competente

**TERCERO: DESVINCULAR** al **IGAC, SECRETARÍA DE SALUD, a CORPONOR y a las CONSTRUCTORAS MONAPE, VALLES DE BARU y VALLES DE TURIN**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem<sup>5</sup> Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

Firmado Por:

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e37224621af531606a9c3007410b8a65aa97a43048f0d583b9af313673c4f7e7**

Documento generado en 18/05/2021 07:32:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.